

SENTENCIA N° 185/17

Expte. N° 774/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Mayo de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 774/926/2016 (Expte DGR N° 55771/376/S/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L., CUIT N° 33-70737941-9, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.19 del Expte. DGR) en contra de la Resolución M 463/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/08/2016 obrante a fs. 17. En ella se resuelve aplicar al agente Agroquímica Alberdi S.R.L. una Multa de \$ 374.800,24 (Pesos Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos con 24/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial. Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, período mensual 09/2014.

Manifiesta el apelante, que los importes percibidos en el período en cuestión se encuentran abonados a la fecha de la instrucción del sumario y de la presentación del recurso por lo que la multa impuesta debe dejarse sin efecto.

Aduce que la Notificación del sumario no fue recibida, no obstante ello solicita su tratamiento ya que los períodos reclamados se encuentran abonados.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 774-926-2016

Expresa que la falta de ingreso de las percepciones correspondientes al período 9/2014 no fueron ingresadas en término debido a que en los meses de Junio y Julio de ese año, la firma tuvo gran número de cheques devueltos sin ser abonados, produciéndose una crisis financiera, sobre todo de liquidez, lo que conllevó a su retraso en el pago de las percepciones correspondientes.


Señala que el retraso se debió a la crisis provincial, no siendo imputable a su parte y solicita se aplique el principio de bagatela o insignificancia jurídica, atento a que se abonó al fisco la totalidad del período 09/2014, sin perjuicio alguno para el mismo.

II.- Que a fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

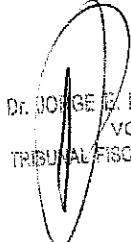
Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

A su vez, cita el artículo 88 inciso 3 del Código Tributario Provincial, y establece que es de aplicación para el presente la presunción, salvo prueba en contrario, del propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.


Agrega que, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 09/2014 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PORCUNA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL Expte. 774-926-2016
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agrega citando la jurisprudencia: "Que no puede sentarse por principio que las dificultades por las que atraviesa una empresa puedan servir de razón liberatoria de las obligaciones fiscales, no solo para ella, sino también para sus responsables por deuda ajena, puesto que ello conspira precisamente contra la garantía del crédito fiscal que se ha querido instrumentar con el sistema de responsabilidad solidaria" ((TFN, Sala B, "RIPA JORGE JOAQUIN s/apelación, 09/05/02).

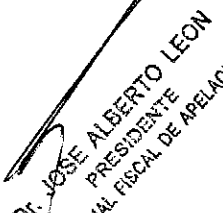
Finalmente sostiene que la pretensión del recurrente de aplicar el principio de insignificancia o bagatela, resulta improcedente, requiriendo no hacer lugar al recurso interpuesto.

III.- Que a fs. 16/17 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 19/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-


IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver, en primer término, si la notificación de instrucción del sumario, realizada en fecha 11.11.2014, en el domicilio sito en calle Lidoro Quintero N° 222 – J.B. Alberdi – Tucumán, contiene algún vicio o irregularidad que amerite su anulación.

Conforme surge de fs. 02, la notificación fue realizada de conformidad a lo prescripto por el art. 116 inc. 7° del C.T.P. Asimismo, puede observarse que la misma es recibida por la Sra. Romina Marquez, en carácter de empleada, hecho éste que ni siquiera ha sido cuestionado por el recurrente, limitándose el mismo en su planteo a la sola enunciación de no haber recibido la notificación citada.

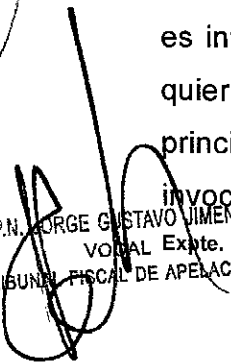
Debe resaltarse que solo éste hecho -negativa de haber recibido la notificación- es invocado por la apelante, para sostener su pretensión nulificatoria, sin que si quiera haya propuesto prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo. El principio de trascendencia, ínsito en las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES Expte. 774-926-2016
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas; debe existir y demostrarse perjuicio concretado y su real entidad, mediante el ofrecimiento de la prueba pertinente. De escrito recursivo se infiere una total orfandad de prueba dirigida en el sentido apuntado.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo a las constancias de autos, no ha existido irregularidad o vicio alguno en la notificación de fecha 11.11.2014, y en consecuencia este agravio debe rechazarse.

Seguidamente, se procede a analizar si corresponde encuadrar la conducta del agente Agroquímica Alberdi S.R.L. en el artículo 86º inciso 2) del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal, de las percepciones efectuadas, para luego considerar si la multa aplicada a la firma está arreglada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

El Código Tributario Provincial Ley Nº 5121 (consolidado por Ley Nº 8240), en su artículo 86º inciso 2 establece que: *"...Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco..."*.-

Ahora bien, la conducta infraccional endilgada al apelante, se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el fisco encuadra la infracción en el artículo 86 inciso 2) al considerar que

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOC. Expte. 774-926-2016
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.-

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en no haber depositado en tiempo y forma al fisco, los tributos efectivamente percibidos.

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia que Agroquímica Alberdi S.R.L., no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales, razón por la cual la Autoridad de Aplicación inicio el sumario pertinente encuadrando la conducta del apelante en el artículo 86º inciso 2) del C.T.P., por lo que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado.-

Cabe aclarar, que existe un reconocimiento expreso por parte del contribuyente en su Recurso de Apelación, con respecto al ingreso fuera de término de las percepciones efectuadas.-

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.-

La letra del artículo 86º es clara cuando dice: "...Incurrirán en defraudación fiscal...2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...", por lo que concluimos que el Código Tributario de la Provincia de Tucumán, encuadra como defraudación la conducta endilgada al apelante en el momento que no deposita en tiempo y forma los montos percibidos.-

En el presente caso, considero que la D.G.R. inició correctamente el Sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 86 inciso 2), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta

imputada es la defraudación fiscal, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al Organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten al bien jurídico protegido.-

Corresponde aclarar, que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *luris tantum*, basada en que los contribuyentes en este tipo de ilícitos, se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no deviene de un obrar malicioso. Esto es así, en el momento que el apelante tenía en su poder los montos percibidos, conocía de antemano la fecha del vencimiento para ingresar el tributo y no obstante ello no solo no ingresó los importes correspondientes, sino que solo se limitó a agraviarse de la falta de demostración por parte de la D.G.R. de su obrar doloso, sin aportar ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.-

Reiterada jurisprudencia en la materia, ha sostenido que el ingreso fuera del término fijado de los tributos previamente retenidos o percibidos, crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable retenedor en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad, por cuanto el dolo, en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo el ingreso en término, no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo. (Tribunal Fiscal de la Nación- voto de la Dra. Cpn

Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Asimismo, y con respecto a la imputación endilgada al apelante, para mayor abundamiento la Autoridad de Aplicación cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar tal extremo. Una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO MENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe señalar que se entiende por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

El artículo 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, presunciones que admiten prueba en contrario (iuris tantum), correspondiendo al agente liberarse de tales actos, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.-

En autos, la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, fue encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86° inciso 2) y en la presunción establecida por Ley, en el artículo 88° inciso 3) del Código Tributario Provincial, el cual establece que: "...Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: ... 3- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias..."-.

Recordamos que el Código Tributario Provincial, otorga la facultad a la D.G.R. de hacer uso de las presunciones normadas en el artículo 88°, habiendo encuadrando la conducta del apelante en el presente caso, en el inciso 3).-

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del artículo 88° inciso 3) para acreditar la conducta del agente, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSI PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en igual sentido se expidió El Tribunal Fiscal de Buenos Aires, en el caso "Cooperativa Agrícola Ltda. de Conesa, de fecha 02/09/1981", establece en el considerando nº 3: "...Que sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo ha estimado prudente repensar el tema, llegando a la conclusión de que el ilícito en tratamiento requiere para su configuración, además de la materialidad del hecho, la existencia de un elemento subjetivo intencional, tal como lo señalan los autores y fallos antes citados. Sin perjuicio de ello el Tribunal entiende, siguiendo en este aspecto la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge ("Derecho Financiero", 3ª ed. -t. II. ps. 602 y 603) y Héctor B. Villegas. ("Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170), que el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...".

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación, sostiene que: "...El mantenimiento del importe tributario en su poder luego de vencer los plazos en que debió ingresarlo perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece, siendo ello lo que tipifica la conducta fraudulenta del agente". Sobre esta situación, la Corte ha sostenido que tal hecho "...podría descartar la existencia de maniobra evasiva, pero tal circunstancia carece de significación en el caso de la defraudación cometida por el agente de recaudación, figura que, como se expresara, no requiere la existencia de ardid". (S.C.B.A. en autos "Banco Océánico Cooperativo Limitado, sentencia del 31/05/83).-

Debe destacarse, que el apelante esgrime como justificativo de su falta de ingreso al Fisco, en tiempo y forma, de las percepciones correspondientes al período 09/2014, una suerte de crisis económica financiera de su empresa, general en el plano agropecuario, atribuible a la Provincia de Tucumán.

Con respecto a ello, cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 10 de la Resolución General Nº 86/00 con sus modificatorias y complementarias que habilita la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: "Los agentes de Percepción indicados en el art. 2º que omitan efectuar

Expte. 774-926-2016

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

y/o depositar las percepciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta resolución, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario”.

El art. 5º de la R.G. 86/00 establece la oportunidad en que corresponde practicar la percepción al proveer: “La percepción deberá practicarse al momento de la emisión de la factura o documento equivalente, adicionándola en forma discriminada al precio neta de la venta, locación o prestación, bajo las condiciones señaladas; el instrumento será constancia suficiente de la percepción practicada”, exceptuando de tal obligación únicamente a las empresas prestadoras de servicios públicos, siendo las únicas a las que se autoriza a practicar las percepciones al momento de la efectiva cobranza de las facturas correspondientes.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “Que no puede sentarse por principio que las dificultades por las que atraviesa una empresa puedan servir de razón liberatoria de las obligaciones fiscales, no solo para ella, sino también para sus responsables por deuda ajena, puesto que ello conspira precisamente contra la garantía del crédito fiscal que se ha querido instrumentar con el sistema de responsabilidad solidaria (TFN, Sala B, “Ripa Jorge Joaquín s/apelación, 09/05/2002).

Considero que de acuerdo a las normas citadas, no resulta atendible lo alegado por el recurrente, ya que su pretensión no ha sido acreditada. Su planteo se reduce a una simple manifestación sin prueba alguna que la justifique.

En conclusión, hay un elemento concreto que, a mi juicio, es esencial para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del agente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el vencimiento del plazo para ingresar la percepción, concurren los presupuestos mencionados en el artículo 86º inciso 2) y corresponde hacer operativa la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P., ya que el responsable al conservar la percepción por un lapso que excede el plazo de su vencimiento para ingresarlo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POZSE PONSSO
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO MENZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

al Fisco, nos indica inequívocamente que su conducta se encuentra guiada por la intención de defraudar, considerando acreditado por la D.G.R., el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta.-

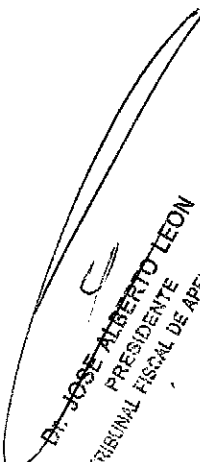
Habiendo analizado la conducta del agente, corresponde ahora ingresar a determinar si el quantum de la multa aplicada resulta conforme a derecho, teniendo en consideración que el apelante manifiesta que el período 09/2014 - Impuesto a los Ingresos Brutos Agente de Percepción- se encuentra abonado a la fecha de la instrucción del sumario.

El art. 91 del C.T.P. establece una eximición de multas para aquellos agentes que regularicen el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en forma espontánea, prescribiendo: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias...".

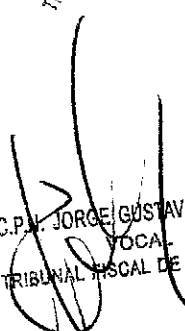
No resulta un hecho controvertido, surgiendo además de las constancias de estas actuaciones que el vencimiento para el ingreso, por parte del agente apelante, de las sumas percibidas por el período fiscal 09/2014 -Impuesto a los Ingresos Brutos Agente de Percepción- acaecía en fecha 20/10/2014.

Asimismo, surge que en fecha 11.11.2014 se notifica la instrucción del sumario (fs. 02) y que el agente apelante, ingresó al Fisco en fecha 14.11.2014, las percepciones adeudadas, con mas los intereses resarcitorios correspondientes.

De la reseña fáctica efectuada, surge claramente que en el presente caso, no resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 91 del C.T.P. ya que el ingreso dinerario efectuado por el Agente en fecha 14/11/2014, se produjo en forma posterior a la notificación de la instrucción del sumario.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 774-926-2016

Considero que la norma del art. 86 inc. 2 del C.T.P., es clara en cuanto al monto que debe tomarse como base para la aplicación de la multa, el cual no es otro, que el impuesto percibido dejado de ingresar al Fisco al momento de su vencimiento. En el presente caso, habiéndose verificado el pago realizado por el Agente, en forma posterior al vencimiento de la obligación, tal como se consignó precedentemente, la aplicación de la norma mencionada surge indubitable. Por otra parte, la Autoridad de Aplicación ha determinado la multa con el mínimo legal establecido en el art. 86 del C.T.P., por lo que su cuantificación resulta adecuada y razonable.

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L., CUIT N° 33-70737941-9, conforme los argumentos expuestos precedentemente. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L., CUIT N° 33-70737941-9**, en contra de la Resolución N° M 463/16 de fecha 26/08/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de **\$374.800,24** (Pesos Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos con 24/100)

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento en el período mensual 09/2014, respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

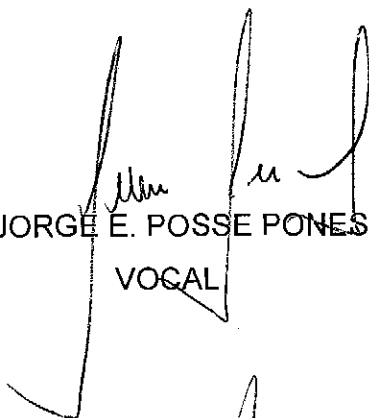
S.G.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

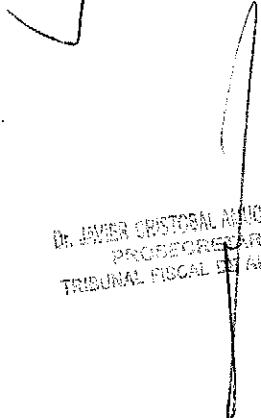


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTOFAL ANCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA